

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Indultado 21/XI/912 Año de 189

Rematado / FILIACION N.º — CELDA N.º —
Augusto Rodriguez „ 1989 „ 314

Delito Homicidio

Pena quince años (15)

Comienza la condena Agosto 5 de 1900

Termina la condena el 5 de Agosto de 1915
Tribunal Pura

EL SECRETARIO

Penitenciaria de Lima

206

No. 314

Delitos

Homicidio

Pena

15 años

Tribunal

Piura

Principia

Agosto 5 del 1900

Retratado

es

Termina

..

1915

1912



Filiación de

Augusto Rodríguez

Estatura

170

Ojos

Pardos

Patria

Peru

Nariz

Regular

Edad

29 años

Barba

Pigra

Estado

Salud

Profesión

Carpintero

Color

Moreno

Complexión

Robusta

Señales particulares

3

4

207

Lima, Enero 21 de 1904.

Señor Director del Panóptico.

En la fecha, se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone á Augusto Rodríguez la pena de penitenciaría en cuarto grado término máximo ó sea quince años con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal desde el 5 de Agosto de 1900. Al efecto díctese las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico."

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines ; remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

Ruiz



Lima, 26 de Enero de 1904

Sequiere copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archivar con el original

Narino
Y Larate



1903-1904
Sello 7º - de OFICIO

208

Copia certificada

El infrascrito Escribano del Estado certifica: que en la criminal se
yunta de oficio, contra Augusto Rodriguez
y otros, por varios delitos se hallan las
sentencias, cuyo tenor es el siguiente:

Sentencia } En la causa criminal seguida de oficio,
de 1.ª } para el esclarecimiento de los autores y cóm-
Prestancia } plices del homicidio perpetrado en la persona
de Don Carlos Adrianzen y sus acumula-
das, por la fuga de presos, amenazas y
prisión arbitraria e incendio del archi-
vo de la Subprefectura; acusador el Promo-
tor fiscal Don Manuel Hermanán y defensor
de los reos Don Genaro Rangel y continuada
a mérito de querrela interpuesta por Doña Car-
men Ordoñez viuda de Adrianzen: Vistos:
El veintinueve de Agosto de mil ochocientos
noventa y nueve se reunieron en un lugar con-
tiguó a la Iglesia, de esta ciudad, que por su
altura y separación de la calle se sustraen
a la mirada de los transeúntes, Augusto Ro-
driguez, Maximiliano y Alejandro Tuel,
Manuel Torres (el Soldado), Abraham
Sanchez y otros y con el objeto de deli-
berar sobre la manera de apoderarse de
Don Carlos Adrianzen, para que entre-
gase las armas y con ellas traen el
orden público, aprovechando de la circum-

Alcaldía de haberse ausentado a Tlaxiaco el Sr.
prefecto Don Ismael Escobar y de haberse
dado accidentalmente con tal carácter
el Gobernador Don Toribio Adrián, en
cuyo hijo de Don Carlos vivía en la mis-
ma casa (cuadrero primero, fogarero, tra-
ta i nueve a cuarenta y uno, ochenta i nueve, ochenta
i nueve vuelta y ochenta i cinco vuelta) El do-
ce Ignacio Morante comprometió a Augu-
sto Rodríguez para que le acompañase a su vi-
ja i lo que este accedió, en cuya fecha se en-
contraba precisamente Don Carlos^A Adrián
y su familia de paseo en el pueblo
de Sonora, de donde regresó en la tarde
del treinta i uno, en la misma guisa, y como
a las siete de la noche se reunieron nuevamen-
te tras de la Iglesia, Ignacio Morante,
los demás que en el mismo lugar se
habían reunido el veintinueve, más Juan
Samuel Albornoz, y otros empochados de co-
nocidos a quienes Morante como jefe les
invitó a beber dos botellas de pisc y les dió
una carta política y después de un trase-
marlos de esta manera los condujo a la
casa del referido Don Carlos Adrián, que
tracia media hora había llegado con su
familia (ochos y media y se disponía a tomar
café, en su comedor (cuadrero primero,
fogarero i doce y ochocientos catorce)
Este grupo a cuya vanguardia iban Augusto



1903-1904

Sello 79 - de OFICIO

Rodríguez, Maximiliano Tuel y Manuel
 Torres, era vigilado por Morante, que fué
 por atrás y habiendo encontrado abierta la
 puerta de la casa del malogrado Adriano
 penetró en el interior, hasta el patio,
 habiendo quedado Morante en la calle; Augus-
 to Rodríguez, que llevaba la delantera, hizo
 un primer disparo cuya detonación alarmó
 naturalmente a los que estaban en el come-
 dor y Don Carlos como jefe de la casa y a-
 fligido de que era detenido por su familia
 y por Aparicio Rojas que lo contuvo del
 brazo con el fin de prenderse y salir habien-
 do sido instantáneamente víctima de su
 precipitación y de su temeraria imprudencia
 y cargo, pues los tres primeros individuos
 que llevaban la delantera al verbo le hicie-
 ran la primera descarga a consecuencia de
 la que cayó mortalmente y falleció a las
 once horas y cuarenta y cinco minutos, fuesen diez a
 trece, quince, sesenta i siete, ochenta i
 doce y doscientos catorce) Después de per-
 petrar este crimen, el enunciado grupo,
 que fué engrosando en las calles por
 gente del pueblo, se dirigió al cabildo,
 cuya puerta principal estaba cerrada,
 pero a los gritos y golpes que daba la
 multitud, el Alcalde Sr. Rosa Canasco
 que se hallaba en el interior se levantó y abrió
 la puerta y penetraron e intimaronle con ame-

11
nazas^a consiguiéron que les entregaran las llaves de la cárcel, con las que abrieron las puertas y uno cuyo nombre no se ha podido descubrir extraño al detenido Juan Tenay en su lugar pusieron al referido Alcaide, (cuaderno segundo, folios una, diez i seis, vuelta una vuelta) Después recorrieron las calles de la población haciendo multitud de disparos, causando la alarma y el terror, habiendo regresado a la plaza, en la esquina de la casa de Don Bartolomé Wilke obligaron con amenazas a Abel Vilela para que caminara con ellos (cuaderno primero, folios ciento ochenta i ciento ochenta i dos) se introdujeron por segunda vez en el cabildo a la once de la noche, habiendo sido conocido entonces Agapito Illes (cuaderno tercero, folios una vuelta y ocho) Sabieron en seguida y continuaron en su reprobada y escandalosa tarea, haciendo abrir establecimientos de comercio, entre otros, los de Don Roberto Espinoza Celera, de Don Antonio Varrich y Don Miguel Saenz y consiguiendo a sus dueños la entrega de ochenta arroyos y fieros (cuaderno primero, folios ochenta i dos y ochenta i cuatro) Separados y divididos en grupos más pequeños, se dirigieron de ellos a la casa de Don Manuel Espinoza Guerrero le hizo abrir la puerta y no habiendo conseguido diera armas ni plata lo con-



1903-1904

Sello 79 - de OFICIO

fueron llevados a la cárcel, habiendo sido conoci-
 do en este grupo Manuel Torres y Agapi-
 to Flores (cuaderno tercero, folios una vuel-
 ta, cinco y ocho), el otro grupo cuyo perso-
 nal se ignora se dirigió a la casa de Don
 Silvestre Alberca y le hizo abrir la puerta. Al
 día siguiente primero de Setiembre en la
 mañana fueron en libertad a Manuel
 Espinosa Guerrero, y al Alcalde José Rosa Ca-
 margo y le entregaron las llaves de la cárcel
 y más tarde a las diez y once del día fuga-
 ron en grupo. Evacuada la ciudad por los
 que profundamente habían trastornado el
 orden, quedó la población en acefalía, pues
 no había ninguna autoridad que se en-
 cargase de restablecer la tranquilidad y
 el orden. Aprovechando de esta circunstancia
 Bartolomé Torres (a) Guesino y a las tres
 de la tarde fue a la cárcel a iniciar a los pre-
 sos, que allí habían quedado la idea de fuga
 efeciendo romper el candado del calabozo, si
 le daban plata y después se repetir dos veces
 más sus propuestas, consiguió a las cinco
 que le dieran algunas piezas y robándose
 de ganza y otros fierros destapó el can-
 dado y abriendo la puerta hizo salir a los
 enjuiciados Juan Surita (a) chasguero, Manuel
 Huamán (a) sin bautismo, Manuel Anto-
 nio Ramírez (cuaderno segundo) termina-
 das todas las diligencias de cada una

de las causas acumuladas, en las que el plenario se ha seguido por separado la consecuencia de haberse capturado en diferentes tiempos á los únicos encausados presentes Augusto Rodríguez, Agapito Flores, Miguel Calvar (a) gentil, Abel Vitela y Bartolomé Torres; habiendo fallecido durante el juicio Manuel Torres (a) el soldado i Ignacio Morante (cuaderno primero folios doscientos treinta i cuatro y doscientas noventa i siete) ha llegado el caso de pronunciar la correspondiente sentencia.

Considerando: Primero: que las piezas que obran á folios trece y veintidós del cuaderno primero que se refieren al reconocimiento del cadáver y partida de defunción del finado Carlos Adrianzen, acreditan plenamente el cuerpo del delito de homicidio cometido en esta ciudad, en el motín del treinta i uno de Agosto de mil ochocientos noventa i nueve.

Segundo: que por la confesión de folios doscientas catorce vuelta cuaderno primero y por las declaraciones de los testigos presentes María Chellano, Joaquín Cornejo y Aparicio Rojas de folios diez i doce y otros de referencia consta plenamente que Augusto Rodríguez, Maximiliano Tuel y Manuel Torres fueron los que de frente le hicieron una descarga de balas al finado don Carlos Adrianzen, después de llamarle la atención con



1903-1904

Sello 79 - de OFICIO

Paso al aire que lo hizo el primero de los
 denunciados: Tercero: que habiendo mediado
 las circunstancias agravantes de haberse aca-
 tado la casa del malogrado Adrián por
 un grupo de personas armadas que se con-
 sultaron previamente y lo verificaron de noche
 cuando el occiso acababa de llegar de Sordos
 con su familia y no se hallaba en condiciones de
 tomar precauciones para evitar el asalto inespera-
 do, ni menos para defenderse de una agresión
 violenta e intempestiva, además de los otros deli-
 tos que fueron consecuencia obligada de este, dan
 al homicidio que se juzga el carácter de califica-
 do, por estar comprendido en el inciso segundo
 del artículo trescientos treinta y dos del Código
 Penal; Cuarto: que siendo la pena que merece el
 único reo presente, el homicidio Augusto Ro-
 dríguez la más grave que puede imponer-
 se, es necesario entrar en las demás reglas de
 hechos, consumados en la recordada noche del
 treinta y uno de agosto de mil ochocientos no-
 venta y nueve, la no ser para el efecto de apre-
 ciar el grado de culpabilidad, respecto de
 otros delinquentes y aplicarle la pena co-
 rrespondiente a los delitos que cometieron;
 Quinto: que debe entenderse, no obstante con-
 forme al espíritu del legislador al dictar el
 artículo cuarenta y cinco del referido Código,
 que la pena señalada a Rodríguez en el
 considerando tercero, comprende a todos los

Delitos que han sido materia de los juicios ter-
minados, por esta sentencia; Sexto: que con-
curren las circunstancias atenuantes del es-
tado de embriaguez y ofuscación consiguiente
que se encontró el p^{ro} Agapito Flores, a consecuencia del licor que bebió a in-
vitación de Ignacio Morante y de la seducción
que este empleó para obligarlo a cometer el
crimen; Séptimo: que en consecuencia se de-
muestra aplicación el artículo cincuenta y ocho
del Código, que prescribe que cuando con-
curren circunstancias atenuantes en un he-
micidio, al cual señala la ley pena de
muerte, se convertirá esto en el cuarto gra-
do de penitenciaría; Octavo: que teniendo
se esta equitativa disminución de la pena
morte ya cabida la que permite el artículo
cuarto de la ley de veintuno de Diciembre
de mil ochocientos y ochenta y ocho; Noveno:
que respecto de los demás enjuiciados que
existen en cárcel Agapito Flores, Abel Vitorino,
Miguel Calvar (a) gentil y Bartolomé Juan
no arroja el proceso mérito suficiente para
que pueda considerarse como autores o pa-
rte del homicidio de don Carlos Adrián;
Décimo: que aun cuando de autos resultan
fundadas presunciones de culpabilidad
contra Agapito Flores y Miguel Calvar, en
cuanto a los delitos de amenazas, prisión
arbitraria y detención a que se refieren los autos



1903-1904

Sello 79 - de OFICIO

Segundo, tercero y cuarto, no existiendo
 prueba plena no se le puede condenar y
 la responsabilidad en la que hubiera sido
 el actor incurrido se halla suficientemente
 compensada con el tiempo de la carcelaria
 que han sufrido. Undécimo, que la inocen-
 cia del acusado Abel Vitela se ha comprobado
 debidamente, a fojas sesenta i ocho, ciento
 ochenta i ciento ochenta i dos. y Décimo
 Segundo, que la criminalidad de Bartolo-
 mí Torres está comprobada por los actuados
 el cuaderno segundo y como único autor del
 sustracción o fuga de presos de la cárcel, me-
 rece la pena de arresto mayor en cuarto gra-
 do, conforme a lo dispuesto por el artículo
 ciento ochenta i tres del Código Penal, con-
 siderando las circunstancias atenuantes
 de no haber estado encargado del cuidado de
 la cárcel y la agravante de ser varón de
 presas, a quince meses para que valga.
 Por tales fundamentos y demás que fluyen del pro-
 ceso, administrando justicia en primera
 Instancia a nombre de la Nación = **Sello:**
 que debo condenar y condeno al reo Augus-
 to Rodríguez a la pena de penitenciaría
 en cuarto grado, término máximo, a sea quin-
 ce años de dicha pena, a las accesorias del
 artículo ^{cienta} treinta i cinco del Código Penal y
 a la correspondiente responsabilidad civil; a
 Bartolomé Torres a la de arresto mayor en

cuarto grado ó sean cinco meses de esta pena y suspensión de derechos políticos por el mismo tiempo; absuélvase la instancia á Miguel Calvar (a) gentil y Chaplito Flores y definitivamente á Abel Vileta. Por lo consiguiente la pena á que ha sido condenado Bartolomé Torre, con el mayor tiempo de carcelera que ha sufrido. Ordeno que por el Escribano de la causa se requiera copia de las piezas pertinentes del sumario para continuar el juicio, por cuenda separada y en su oportunidad, contra Maximiliano, Alejandro y Juan Puel, Luis Rodríguez, Abraham Sánchez y Samuel Alberta y después por costado y concluido respecto de Ignacio Morante y Manuel Torre que han fallecido. Y por la sentencia que se decretará si no fuere apelada y se hará saber por escrito, auto promisorio, mando y firmo en Huancabamba Octubre veinticinco de mil novecientos dos = José Adolfo Calvez = Miguel J. Garrido =

Sentencia
de
Vista

Tura. Marzo veintiocho de mil novecientos tres = **Vistos**, de conformidad con las conclusiones del Venerable Fiscal y en atención á que el homicidio de que se trata, no está acompañado de ninguna de las circunstancias enumeradas en el artículo sesenta y tres del Código Penal para que pueda considerarse como calificado y que se encuentran debidamente comprobadas las



1903-1904

Sello 79 - de OFICIO

antes previstas en los incisos segundo, tercero y undécimo del artículo diez y en su consecuencia debe aumentarse en tres términos la pena que conforme al artículo doscientos treinta, corresponde al reo Augusto Rodríguez y a que respecto de Abel Vilela no se ha dictado la pena definitiva, que dirá mérito para el mandamiento de prisión: **CONFIRMAN** la sentencia apelada de fojas trecienta diez, en fecha veinticinco de Octubre último, que condena al reo Augusto Rodríguez a la pena de penitenciaría, en cuarto grado, término máximo o sea quince años, con las accesorias de ley, debiendo computarse la pena principal desde el cinco de Agosto de noventa y cinco en que fué capturado el reo, según aparece del oficio de fojas ochenta y cuatro y condena a Bartolomé Torres a la pena de arresto mayor en cuarto grado, término máximo que dá por computada con el tiempo de carcelera sufrida; la confirmaron así mismo en la parte que abuelve de la Instancia a Miguel Calvay (a) gentil y Agapito Flores lo mismo que a Abel Vilela, entendiéndose la absolución de este último, tan solo de la Instancia; la aprobaron en cuanto corta el juicio respecto de Ignacio Morante y Manuel Torres que han fallecido y los declararon = Espinoso = Caballero = Saboada = Equiguren = León y León =

Voto del } Se publicó conforme a ley, siendo el voto del Sr.
Señor } Vocal Doctor Lino León el siguiente: = Del con-
Vocal } men de este proceso y las tres acumuladas.
Dr. Luis } Desprende que está acreditada, de una manera
León León } plena, como lo relaciona la sentencia y las
diversas deposiciones que se han tomado de
los espectadores, que todos los hechos que
los han derivado han sido causados en actos
sucesivos, por una banda a mano armada de
más de tres personas, organizada previamente,
que tenía por jefe a Ignacio Morante, bati-
guero o soldado malo a Don Carlos Adrián, uno
que cometió otros delitos, entre los que se ha-
lla el de incendio del archivo de la Subpre-
fectura, robo de dinero y otras especies a Don
Silvestre Alvarca y una grulla a Don Ignacio
Kuanán. Losas treinta i nueve vueltas, ochenta
i ocho, ochenta i nueve vueltas y sesenta-
trece vueltas, todos en la circunferencia de Kuanan-
bamba de tal manera que debe calificarse co-
mo comprendidos en el artículo del incendio
en poblado de que trata el inciso novena-
vo del artículo undécimo del Código de Jus-
ticia Militar. Además en este hecho que ha-
ce por Norte, manifiesto de poner el Con-
sejo legalmente constituido como consta de
las Declaraciones de este caderno y princi-
palmente de la deposición de Augusto Ro-
dríguez, tomaron parte más de diez perso-
nas y el movimiento guardaba relación con



1903-1904

Sello 79 - de OFICIO

que se realizó entonces en Ayabaca, enca-
 sada militarmente, ^A por individuos perten-
 ecientes al Ejército, como don Eloy Castro
 y con algunos acontecimientos de igual
 naturaleza que tuvieron lugar en diversas par-
 tes de la República, por cuyo motivo tiene
 el carácter de delito militar comprendido
 en los incisos pertinentes de los artículos
 docecientos cuarenta y doscientos treinta i
 nueve del Código de Justicia Militar y a men-
 cionado. Por estas consideraciones y sin entrar
 a examinar los efectos esenciales de que a-
 dobea la tramitación de esta causa, como: el
 de no haberse notificado al Ministerio pú-
 blico el auto de prueba de folios ciento seten-
 ta i ocho vueltas, expedido con motivo de la
 tachar propuestas i folios ciento setenta
 i siete; el de haberse omitido notificar a don
 Ricardo Kangel Defensor del río Abel Villa
 el auto de folios docecientos treinta i seis, en
 que se proroga el término probatorio y el
 de no haberse tenido en cuenta para la
 sentencia los delitos de robo de dinero y espe-
 cie a don Liberto Alberca y robo de una
 mula a don Ignacio Heuamán, sobre los
 cuales el juez no ha pronunciado la resolu-
 ción respectiva, no obstante de haberse ocu-
 pado de ellos i folios ochenta i nueve vuel-
 ta y ~~docecientos trece vueltas~~ ^{seis} principales.
~~El teniente de la alzada y por ende se remite~~

el proceso al Juez Militar correspondiente para que sea efectivo legalmente) opino por la inasistencia de la sentencia de fajas trecientas doce del cuaderno principal en materia de la alzada y porque se remita el proceso al Juez Militar correspondiente para que sea efectivo legalmente pasando al inferior correspondiente para que no se repitan las irregularidades aludidas que se advierten en la tramitación; de que certifico.

Sen- tifico = D. Vega Sernantiz = El
tencia infaucrit. Secretario de la Excelentísima
de la Corte Suprema de Justicia: Certifica, que en
Exce- virtud del recurso de nulidad interpuesto
tísima por Augusto Rodríguez y otros en la causa
Corte que se le sigue por homicidio este Supre-
Suprema mo Tribunal ha resuelto lo que sigue: Hi-
ma Noviembre nueve de mil novecientos tres
Vistos; con lo expuesto por el Ministerio
Fiscal, declararon por haber nulidad en la
sentencia de vista de fajas trecientas cu-
renta i siete vuelta su fecha veintiocho de Ju-
ño último, en la parte materia del recurso, y
confirmándola de primera Instancia de
fajas trecientas doce su fecha veintiocho
de Octubre del año próximo pasado, impe-
ne a Augusto Rodríguez la pena de pen-
tenciaria en cuarto grado, terminant máxi-
mo i sea quince años, con las accesorias
ley, contándose lo principal desde el com-
pelo de Agosto de mil novecientos y la de



1903-1904

Sello 79 - de OFICIO

Peron - Loayza - Velaz - Elmore - Solar -
 Ortiz de Robledo - Se publicó conforme
 Luis Deluchi - Es fiel copia de un
 original que corre a folios cinco del cua-
 lerno número setenta y cinco que queda
 archivado en esta Secretaría - Lima No-
 viembre diez de mil novecientos trece
 - Luis Deluchi - Enmendado - alarmo - in-
 viduo - previamente - demas - Recien-
 ta tres - vuelta - Vale - ~~Vestadio~~ - es principal
 materia de la alzada y porque se remita
 el proceso al juez instilata correspondien-
 te para sus efectos legales - No vale
 Es copia fiel de las sentencias originales que co-
 rren en el proceso original de la materia y al
 que en caso necesario me remito

Huancabamba, Abril 26 de 1903



Miguel J. Garrido

V. n. B. n.

Ramirez

Relación de Augusto Rodríguez

<i>Estatura</i>	<i>- 1.70 cm.</i>	<i>Ojos</i>	<i>- Pardo</i>
<i>Patria</i>	<i>- Perú</i>	<i>Varia</i>	<i>- Regular</i>
<i>Edad</i>	<i>- 29 años</i>	<i>Barba</i>	<i>- Ligera</i>
<i>Estado</i>	<i>- Soltero</i>	<i>Profesión</i>	<i>- Carpintero</i>
<i>Color</i>	<i>- Moreno</i>	<i>Complexión</i>	<i>- Robusta</i>

Señales particulares
Ninguna

El auxilio
Castro